

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-9254-2023
 CARATULADO : ORREGO/FISCO DE CHILE-CONSEJO DE
 DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro
 VISTOS:

A través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, con fecha 1 de junio de 2023, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en calle Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de don **Manuel Javier Cabieses Donoso**, chileno, viudo, jubilado, cédula de identidad N° 2.890.804-0, domiciliado en Loreley mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, casa F, comuna de La Reina, de don **Guillermo Daniel Orrego Valdebenito**, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N° 6.002.335-2, con domicilio en Cinco de Abril mil ciento sesenta y ocho, departamento doscientos dos, Villa México, comuna de Cerrillos, y de don **Milton William Lee Guerrero**, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N° 5.799.382-0, domiciliado en Dr. Roberto del Río mil seiscientos quince, departamento setecientos cuatro, comuna de Providencia, quien interpone en juicio ordinario, demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

En primer lugar, transcribe el relato efectuado por los demandantes, comenzando por el de don Guillermo Daniel Orrego Valdebenito, quien señala en lo medular: *“En junio del año 1968 ingresé a la Cía. Standard Electric S.A.C., subsidiaria de la ITT. (...) Con el inicio del Gobierno Popular, soy elegido como Delegado del Departamento de Ingeniería, (...) coincide, ese período, con mi ingreso a la Jota (Juventudes Comunistas), de la Base “Standard Electric” ante el Comité Regional de la entonces Comuna de San Miguel. Fui el Secretario Político, cargo que me acompañó hasta el golpe.*

El día 11 de Septiembre de 1973, llegué a cumplir mis funciones laborales más temprano de lo habitual. (...) Los dos Sindicatos, los partidos políticos oficialistas, más el MIR, efectuaron reunión de emergencia comunicando a la Gerencia General que nos haríamos cargo de la Empresa para evitar algún ingreso que no correspondiera, de extraños a la misma y de posibles sabotajes. (...) En general, nos quedamos menos de 15 personas, durante la tarde de ese 11 de septiembre, se nos anexaron algunos estudiantes universitarios, que llegaron para sumarse a la posible resistencia. (...) Alrededor de las 6 de la madrugada, dirigentes del Partido me comunican que tras reunión del CUP (Comité Unidad Popular) y MIR, me



Foja: 1

habían elegido para entregar información, que se estimaba necesaria, a la Industria Textil Progreso, ubicada a unas cuadras hacia el norte por Vicuña (frente e IRT). Tal vez por ser importante en términos numéricos.

Me desprendí del dinero correspondiente a pago de aguinaldo y gratificaciones mes de la Patria, anticipadas por el golpe y solo acompañado de mi cédula de identidad, comencé esa osada y peligrosa travesía. Me guarecí en el Zanjón de la Aguada entre mojones y tripas de pollos y perros muertos, para alcanzar la reja de la textil. (...) Logré ingresar, expuse nuestra situación, dando cuenta del número de personas que éramos, la alimentación (abundante) que había quedado intacta en el casino, las diversas máquinas de roneo y tipeo para fotocopiar documentos y todo lo que pudiera ser de utilidad.

Transcurrió gran parte de la mañana hasta que observamos despliegue por la avenida. Se adelantaron los pacos, hubo disparos de parte de ellos, en esta empresa tampoco había armas, amedrentamientos y conminación a rendirnos y entregar las armas, salir a la calle con las manos en la nuca. Los milicos se mantuvieron en la retaguardia, los pacos ingresaron. Fui golpeado con la punta de un fusil de guerra y amenazado de fusilamiento, no obstante no presentar resistencia y estar desarmado.

(...) Llegaron las micros institucionales, nos subieron a punta de golpes y nos dispusieron, en su interior, como escudos humanos frente a los ventanales, vociferando que había francotiradores, por lo que ellos debían resguardarse. Nuestro destino era el Estadio Chile. Nos bajaron muy violentamente, haciendo el clásico “callejón oscuro”, donde los escupitajos, golpes de pie y de puños, con las puntas y culatas de sus metralletas y sus atragantes se deleitaban estrepitosamente. El hálito alcohólico era evidente. Los habían emborrachado para insuflarles valor a los soldados y que se mantuvieran embravecidos. Nos mantuvieron largas horas, con las manos en la nuca impidiéndonos poder concurrir al servicio higiénico, resultando un horrible espectáculo de cuerpos sucios y orinados. Nos hicieron desprendernos de todos nuestros enseres: billeteras, relojes, dineros, cadenas y todo lo que tuviera valor, constituyendo ese cerro de elementos en el botín de guerra de los golpistas, nada nos fue devuelto. (...) Fui de los últimos “paquetes” en ser trasladado del Estadio Chile al Estadio Nacional. Esto ocurrió el 16 de septiembre del 73. Todos los movimientos de traslados, fueron respaldados por los “callejones oscuros” que los militares nos proporcionaron brutalmente.

Esta vez mi residencia fue la Escotilla 7, casi frente del tablero marcador. (...) No recuerdo la fecha exacta cuando fui al velódromo para ser interrogado. (...) Fui golpeado con puño y patadas al cuerpo, luego que mi primer testimonio, según el civil, entrara en dudas. (...). Luego del interrogatorio, me trasladaron al Camarín N°7, de los sospechosos, bajo la marquesina del Estadio, sector Tribuna presidencial. Desde allí, el 9 octubre de 1973 obtuve mi primera libertad.



Foja: 1

(...) El 14 diciembre, muy temprano, llegó un auto de la Policía de Investigaciones. Llevaban una orden en que era requerido por el Servicio de Inteligencia Militar, SIM, por porte arma de fuego el 11 septiembre. (...) Esta vez llegué al cuartel general. Mi celda estaba en el subterráneo, se llamaba La Patilla. Lugar para 30 personas, como máximo, esta vez fuimos como 150, (...) estaba en calidad de detenido. Sacado con la vista vendada y las manos atadas a la espalda, me subieron a un segundo piso, lo deduzco por las escaleras que caminé. Me amenazaron con matarme, me golpearon con el método del “teléfono” (golpe con las manos en las orejas), patadas y con llevar detenido a mi Padre.

Luego de una semana, me trasladaron al Estadio Chile, (...) para ser trasladado a Chacabuco, el 10 de enero 1974. (...) Me trasladaron a Tres Álamos, luego de dos semanas de leer en Chacabuco, el decreto de mi segunda libertad. (...) La junta militar y las autoridades de la época, me deben 324 días de mi libertad, juntando los dos períodos”.

Seguidamente se contiene el relato del demandante don Milton Williams Lee Guerrero. Relata que: “Detención el día 21 de septiembre del año 1973. Fuí detenido a las 16.30 horas por una patrulla de Carabineros en la calle Double Almeyda con Pedro de Valdivia en la comuna de Ñuñoa. Inmediatamente fui conducido a la 4ta Comisaría en la calle Chiloe, Comuna de Santiago. Lugar en el cual recibí apremios por ser identificado como militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

Después de permanecer detenido en poder de carabineros, fuí entregado a una Patrulla militar del ejército, pertenecientes al Regimiento Tacna. Lugar en el cual fuí sometido a intensos interrogatorios y torturas. En la madrugada del 27 de septiembre de 1973 se me trasladó al Estadio Nacional en condiciones bastante precarias de salud producto de las reiteradas torturas a las cuales fui sometido.

Con lesiones de gravedad en todo el cuerpo fuí dejado en los pasillos o escotillas que habían dispuestos los militares para los detenidos.

(...) Después de permanecer algunas horas tendido en el suelo, fuí transportado por los mismos militares a una carpa de la cruz roja, instalada cerca de la cancha del estadio.

Fuí atendido por un médico el cual le indicó a los militares que las lesiones que presentaba eran graves y que necesitaba atención médica en un Hospital. Frente a la negativa de los militares fui llevado a un camarín debajo de las tribunas del estadio, en el cual estuve sin poder moverme por cuatro días, siendo asistido de manera esporádica por otros detenidos.

Mi permanencia en el Estadio Nacional duró hasta su clausura, que fué en los inicios del mes de noviembre de 1973. Durante mi permanencia en ese recinto por casi 42 días (...). El primer lugar al cual ingresé, fué a la galería norte a la espera de ser interrogado en el Velódromo. Esto fue alrededor del 12 de octubre, donde comenzaron los interrogatorios, los cuales consistían en un régimen donde cada mañana, alrededor de las 7 am,



Foja: 1

ingresaba una patrulla militar a nuestros camarines y procedían a dar lectura a una lista de nombres de personas, los cuales debían salir hacia la cancha, lugar en el que se concentraban alrededor de 300 a 400 personas, que eran formadas en una fila para ser llevados al Velódromo, lugar en el que se realizaban los interrogatorios. (...) Allí fui interrogado por funcionarios del ejército, quienes manejaban información y conocían todo sobre mí, en este lugar también recibí apremios, interrogatorios y torturas.

(...) A fines de octubre del año 1973, comenzaron los traslados de prisioneros en pequeños grupos de 30 a 50 detenidos hacia la cárcel pública o penitenciaría. (...) El día 7 de noviembre de 1973, fuimos trasladados alrededor de las 16 horas en una caravana de buses, unos 700 prisioneros, con dirección a la ciudad de Valparaíso, para ser embarcados en las escotillas del Buque "Andalien" con destino a Antofagasta. (...) Fuimos llevados en un tren hasta la estación Baquedano, lugar en que nos esperaron camiones militares y fuimos transportados al campo de concentración de Chacabuco (antigua oficina Salitrera).

(...) Fuimos sometidos a un régimen bastante estricto con formaciones diarias a las 6 de la mañana luego de lo cual se nos asignaban distintas tareas a realizar. En Chacabuco permanecí hasta el mes de octubre de 1974, durante este período fuimos sometidos a constantes presiones psicológicas y amedrentamiento constante.

Alrededor de febrero / marzo de 1974 llegó una comisión de fiscales del ejército para interrogarnos, los que no ejercieron apremios físicos sobre nosotros. Por casi un año esta fue la rutina a la cual fuimos sometidos los prisioneros, hasta nuestro posterior traslado a otro campo de concentración en el mes de octubre de 1974.

(...) A mediados de octubre fuimos trasladados (...) con destino al aeropuerto de Quintero, lugar donde nos esperaban los infantes de Marina. Los miembros de la armada nos condujeron en distintos camiones a un grupo de alrededor de 200 a 250 personas con dirección al campo de concentración de Puchuncaví. (...) Me mantuvieron en ese campo durante unos 2 meses y medio, la rutina fue bastante rígida y severa, pero sin apremios físicos.

(...) Fuimos expulsados de Puchuncaví a Santiago, al Campo de Concentración "Tres Álamos". (...) En "Tres Álamos" los prisioneros que debíamos abandonar el país, estuvimos aislados en un recinto especialmente habilitado para los 100 detenidos, en condiciones de hacinamiento total. (...) En ese lugar permanecí hasta finales de enero de 1975.

(...) Recuerdo que a finales de enero, en torno al 25, por la tarde me fue a visitar un funcionario de Amnistía Internacional, para informarme que al día siguiente en la mañana debería partir a Francia. (...) En lo físico me realicé un examen en un hospital de París en el cual estuve 48 horas haciéndome distintos exámenes, luego de lo que se me constataron lesiones en mis riñones y bazo, además de otras lesiones en las costillas por haber



Foja: 1

permanecido mucho tiempo sin la cura adecuada. También puedo mencionar mi lesión en el pie izquierdo por la fractura que no fue tratada (...)”.

Finalmente, en relación al demandante don Manuel Javier Cabieses Donoso, señala haber sido detenido el día 13 de septiembre de 1973 por Carabineros, conducido a una Comisaría, y luego conducido en vehículo al Ministerio de Defensa. Allí fue llevado a un piso superior donde fue vendado comenzando desde ya a ser maltratado, entre esas formas, estuvo la simulación de arrojarlo por el foso del ascensor y colgado por una ventana del edificio. Luego fue trasladado al Estadio Chile, pasando previamente por un simulacro de fusilamiento, y luego encerrado en un camarín convertido en celda, donde junto con otro prisionero malherido, permaneció de dos a tres días, a cuesta de pan y agua.

Posteriormente, fue trasladado en un camión frigorífico de pescado al Estadio Nacional, dejándolos en otro camarín esta vez con más detenidos, durmiendo en el suelo a ras de piso. Durante la estancia en ese lugar fue interrogado en un par de oportunidades, golpeado por Carabineros, quienes le cortaron el pelo y le rompieron sus anteojos. Así permaneció hasta diciembre de 1973, mes en que fue trasladado junto a varios detenidos más a Valparaíso, y embarcados hasta Antofagasta.

En la estación de destino, fueron conducidos en camiones hasta la ex oficina salitrera Chacabuco, en ese entonces, campo de concentración, en el desierto de Atacama.

Meses después fueron llevados a la base aérea Cerro Moreno de Antofagasta subidos a un avión Hércules de la FACH, trasladándose a la base aérea de Quintero y luego al campo de Prisioneros de Puchuncaví que estaba a cargo de la Armada.

A fines de 1974 fue trasladado al campo de prisioneros Tres Álamos en Santiago, a cargo esta vez de Carabineros, donde fue notificado de su expulsión del país.

En enero de 1975 fue llevado al aeropuerto de Santiago, embarcado junto a sus hijos y esposa en un avión rumbo a Perú. En este país permanecieron pocos días por no estar las condiciones para vivir junto a su familia, por lo que solicitó asilo de Cuba, otorgándole de inmediato, luego se transcribe el relato del demandante de lo vivido en ese país:

“Estuvimos en Cuba cinco años, los hijos se quedaron allá, y junto a mi esposa, ya que éramos del MIR, volvimos clandestinamente. Los hijos volvieron después, y no podíamos vernos por seguridad. Tuvimos que nuevamente salir de Chile porque nos estaban siguiendo. Esta vez nos fuimos a Buenos Aires y allá tuvimos la oportunidad de reunirnos con los hijos (...)”.

Bajo el título “El Derecho”, sostiene que los hechos relatados y que afectaron a los demandantes configuran un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, para luego fundar la responsabilidad del Estado analizada



Foja: 1

desde la Constitución Política de la República, citando jurisprudencia al efecto.

Acto seguido se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del derecho internacional y la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, citando jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones.

Luego, postula la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de derecho internacional, para lo cual cita jurisprudencia internacional y nacional. Manifiesta que, en resumen, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*.

Luego, refiere una serie de casos judiciales fallados por la Excm. Corte Suprema relativos a casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad y lo que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo concerniente al daño provocado y el monto de la indemnización, manifiesta que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que a los demandantes les ha tocado soportar como hijos y cónyuge sobreviviente de la víctima directa, don Fernando González Tognarelli. Agrega que la dolorosa situación a la que se han visto enfrentados configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado.

Luego de referirse al concepto de daño moral concebido por la jurisprudencia y la doctrina, sostiene que respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, pues fluye del sentido común que un familiar de una víctima de violación de sus derechos humanos ha sufrido un daño que debe ser reparado en todas sus dimensiones.

Agrega que desde el momento en que se acredita que una persona perdió su vida o vio lesionada su libertad individual y/o su seguridad personal, por obra de agentes del Estado, carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima, como son los familiares, habrán resultado ilesos en su fuero interno.



Foja: 1

Tras referirse al daño moral en la doctrina y jurisprudencia y previas citas legales, solicita se condene al Fisco de Chile a pagar a los demandantes la suma total de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), para cada actor, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en su contra, por obra de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que el Tribunal determine en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Con fecha 23 de junio de 2023, Según estampado receptorial de folio 7, se notificó la demanda a don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, en representación del Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante presentación de 14 de julio de 2023 a folio 8, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su rechazo, conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja



Foja: 1

decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias



Foja: 1

más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, siendo la Ley N° 19.123 la más importante.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de



Foja: 1

\$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Adiciona que además de la pensión indicada, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Refiere luego, las reparaciones específicas de la Ley N° 19.123 y sus modificaciones. Señala que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley referida.

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.123, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.



Foja: 1

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por los demandante los hechos que motivan la demanda, esto es, la detención ilegal habrían ocurrido en los años 1973 y 1975, de manera que entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, por la imposibilidad de la propia demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 23 de junio de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.



Foja: 1

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por los actores, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (Leyes 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben sólo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia y que su parte no debe ser condenada en costas.

Mediante presentación de fecha 25 de julio de 2023 a folio 12, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, además de lo siguiente:



Foja: 1

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en “la excepción de reparación satisfactiva o integral”, afirma que está en desacuerdo dado que los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de la Ley N° 19.234 y 19.992, sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. Explica que dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado, y que nunca un Tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que deben obtener los familiares, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible, sin perjuicio de estimar que los pagos que se han efectuado constituyen un acto de reconocimiento de la responsabilidad del Estado.

Agrega que la propia Ley N° 19.123 no considera incompatibles las reparaciones económicas, y menos entonces, las reparaciones simbólicas con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24.

Seguidamente, en cuanto a la excepción de prescripción, postula que es insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil, por cuanto ello traería aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

Luego, expone las razones para rechazar la excepción de prescripción alegada por el Fisco, postulando que la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción; que la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos se fundamenta en la infracción a tratados internacionales lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia. Señala que sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Finalmente, en relación con el monto demandado, señaló que lo pertinente se hizo presente en el escrito de demanda.

Con fecha 3 de agosto de 2023 a folio 14, la parte demandada evacuó la réplica, reiterando todas las alegaciones expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Por resolución de fecha 7 de agosto de 2023, a folio 16, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 2 de febrero de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que en estos autos don Manuel Javier Cabieses Donoso, don Milton William Lee Guerrero y don Guillermo Orrego Valdebenito, debidamente representados, deducen, en juicio de hacienda, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que se les condene a pagarles la suma total de \$250.000.000.- para cada uno de ellos, más reajustes e intereses, por concepto de aquellos daños morales que han padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o la suma de dinero que el Tribunal considere en justicia, con costas.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de ella en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que han recibido los demandantes, alegando además la improcedencia del cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada en la demanda, debiendo estos devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, con ocasión de las detenciones ilegales que habrían ocurrido en los años 1973 y 1975, en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños



Foja: 1

extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionado a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1. Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, correspondiente al actor Manuel Cabieses Donoso. 2. Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, correspondiente al actor Guillermo



Foja: 1

Orrego Valdebenito. 3. Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, correspondiente al actor Milton Lee Guerrero. 4. Copia de Carpeta de antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, debidamente autenticada por el Instituto Nacional de DD.HH, correspondiente al actor Manuel Cabieses Donoso. 5. Copia de Carpeta de antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, debidamente autenticada por el Instituto Nacional de DD.HH, correspondiente al actor Guillermo Orrego Valdebenito. 6. Copia de Carpeta de antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, debidamente autenticada por el Instituto Nacional de DD.HH, correspondiente al actor Milton Lee Guerrero. 7. Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N° 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015. 8. Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018. 9. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018. 10. Copia de Informe Psicológico, efectos de la prisión política, tortura y exilio, de fecha 23 de mayo de 2023, elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica Camila Urrea Arias, del PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que revela los colofones del agravio provocado al demandante Manuel Cabieses Donoso. 11. Copia de Certificado de fecha 3 de noviembre de 2023, elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico Esteban Radiszcz Sotomayor, doctor en Psicopatología y Psicoanálisis, respecto del demandante Milton Lee Guerrero. 12. Copia de Informe Médico de fecha 18 de octubre de 2023, elaborado y suscrito por el Dr. José Miguel Puccio Huidobro, jefe unidad Cardiovascular, Hospital San José, que plasma las consecuencias clínicas de daños crónicos del demandante Milton Lee Guerrero.

DÉCIMO: Que asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial, consignada en folio 34, declarando don René Miguel Valenzuela Bejas, doña Silvia Irene Hernández Volosky, don Guillermo Pedro Piña Matus y don Víctor Iván García Gómez, quienes legalmente juramentados o bajo promesa de decir verdad, y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en exponer sobre la situación de los demandante con posterioridad a la ocurrencia de los hechos de que fueron víctimas los demandantes.

El primer testigo, dijo no tener duda que el Sr. Cabezas Donoso (*sic*) fue detenido en septiembre de 1973, pasando por maltratos físicos y psicológicos lo que es de justicia, tenga derecho a una reparación. Repreguntado por la demandante aclara que conoce a don Manuel por razones de militancia política y que por conversaciones personales con él, puede inferir que tuvo daño psicológico.



Foja: 1

La segunda, indicó que conoció a Manuel Cabieses Donoso el año 1974, en La Habana, Cuba en una relación partidaria, observando que tenía una sensibilidad muy fuerte cuando se hablaba sobre temas relacionados con la tortura, detención y prisión. Después lo vuelve a ver en Chile, después del año 2000 y no volvieron a tocar el tema.

El tercer testigo, refiere que sabe y vio las distintas enfermedades que hoy tiene y padece Guillermo Orrego Valdebenito, a consecuencias de sus detenciones y maltratos físicos y psicológicos ocasionados en el periodo de dictadura. Aclara que lo conoce porque comenzaron a jugar fútbol en el año 1965 o 1966, visitándolo en hospitales por diversos males que le aquejaban, manifestando momentos de angustia y de llanto.

Finalmente, comparece don Víctor Iván García Gómez quien respecto a don Guillermo Orrego refiere que le consta que le ha sido difícil su vida laboral producto de su detención por más de un año, reencontrándose con él en los años 2000, reuniendo los méritos para recibir una compensación. Aclara que conoce a don Guillermo desde septiembre de 1973 en el Estadio Nacional y que entre las consecuencias sufridas están las del corazón que su parte más débil.

UNDÉCIMO: Que de otro lado, a instancias de la parte demandada, se acompañó a folio 15 oficio del Instituto de Previsión Social, referido a la información sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que -como beneficiario de las Leyes N°19.992 y 20.874 se han otorgado a los demandantes:

1.- Don Guillermo Daniel Orrego Valdebenito ha recibido desde febrero de 2005 a julio de 2023, la suma de \$39.713.198 por concepto de pensión Ley 19.992, la cantidad de \$1.000.000 por aporte único ley N°20.874 y \$609.685 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$251.517.-

2.- Don Manuel Javier Cabieses Donoso ha recibido desde junio de 2018 a julio de 2023 la suma de \$14.077.980 por concepto de pensión Ley 19.992, la cantidad de \$1.000.000 por aporte único ley N°20.874 y \$3.000.000 por Bono Ley 19.992, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$263.264.-

3.- Don Milton William Lee Guerrero ha recibido desde febrero de 2005 a julio de 2023, la suma de \$35.976.011 por concepto de pensión Ley 19.992, la cantidad de \$1.000.000 por aporte único ley N°20.874 y \$609.685 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$251.517.-

DUODÉCIMO: Que, primeramente cabe asentar que la calidad de los actores de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario puede inferirse a través de la documental acompañada, en especial de la nómina de personas reconocida como víctimas por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) en que la que don Manuel Javier Cabieses Donoso con



Foja: 1

el N° 3.808, don Guillermo Daniel Orrego Valdebenito con el N° 17.506 y don Milton Williams Lee Guerrero con el N° 12.850.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, es un hecho establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por las partes y por encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba producida por la demandante, en especial de los antecedentes correspondientes a las carpetas de antecedentes de la comisión Valech I, custodiadas actualmente por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que los actores fueron calificados como víctimas de violaciones a los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que de la información contenida en estos instrumentos, consta que a requerimiento de don Manuel Javier Cabieses Donoso, el 22 de diciembre de 2003, presentó sus antecedentes ante la referida comisión, indicando que a la época del golpe de estado era periodista, consejero del colegio de periodistas, presidente del sindicato del diario “Última Hora”, militante del MIR entre otros cargos, y fue detenido el 13 de septiembre de 1973 en la vía pública por personal de Carabineros de Chile y puesto en libertad en enero de 1975, estando en recintos de reclusión como Comisarías, Ministerio de Defensa, Estadio Chile, Nacional, Chacabuco y Cuatro Álamos, recibiendo golpes en comisaría de carabineros, así como golpes, simulacros de fusilamiento, colgamiento de cabeza abajo por una ventana en el Ministerio de Defensa y Estadio Chile, así como golpes en el Estadio Nacional, por lo que su detención se extendió por 1 año y cuatro meses, para ser posteriormente expulsado del país.

DÉCIMO QUINTO: Que luego, el demandante don Guillermo Daniel Orrego Valdebenito se presentó en la comisión calificadora el 18 de noviembre de 2003, indicando que trabajaba de dibujante técnico siendo secretario político de las Juventudes Comunistas, que la primera detención la sufrió el 12 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo en la comuna de San Miguel, Región Metropolitana, por personal Militar y de Carabineros, estando recluido en el Estadio Chile y Estadio Nacional, recibiendo golpes de pies, puños y culatazos, as también obligado a estar hincado con manos atadas a la espalda y ser golpeado con puños en la garganta y patadas en el cuerpo, pecho, estómago y testículos, siendo liberado el 9 de octubre de 1973, por lo que su primera detención se extendió por 23 días.

Una segunda detención ocurrió el 14 de diciembre de 1973 en su domicilio y por personal de Investigaciones, siendo llevado a la Dirección General de Investigaciones, al Estadio Chile y Chacabuco, donde fue víctima de golpes con puños, el “teléfono”, amarrado de manos a la espalda, simulacro de fusilamiento, amenazas y tortura psicológica, para ser liberado el 3 de octubre de 1974, estando privado de libertad 9 meses y 15 días.

DÉCIMO SEXTO: Que don Milton Williams Lee Guerrero, se presentó a la comisión el 28 de abril de 2004 y relató que siendo estudiante



Foja: 1

de filosofía de la Universidad de Chile era dirigente estudiantil, jefe de la Brigada Universitaria del MIR, el 21 de septiembre de 1973 fue detenido por personal de Carabineros de Chile en la vía pública, siendo recluido en la 4a Comisaría, Regimiento Tacna, Estadio Nacional, “Chacabuco”, “Puchuncaví” y “Tres Álamos” Campo, sufriendo aislamiento, presión psicológica, golpes y maltratos en la 4a Comisaría, así como aplicación de corriente en distintos lugares del cuerpo y colgamientos en el Regimiento Tacna, dentro de otras vejaciones que relata, siendo liberado en enero de 1975, estando privado 1 año y 4 meses aproximadamente para ser expulsado del país con destino a Francia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos que efectivamente los demandantes fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos, como se reseñó en los considerandos precedentes.

DÉCIMO OCTAVO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como son la vida, integridad física, psíquica, dignidad y libertad, los que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO NOVENO: Que los perjuicios sufridos por los actores aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido; detención y prisión ilegal, golpes, torturas, amenazas, expulsiones entre otros, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias que serán analizadas respecto de cada uno de los actores en las consideraciones posteriores.

VIGÉSIMO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en los motivos 14° a 16° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único



Foja: 1

fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en este sentido debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito



Foja: 1

de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que como se dijo anteriormente, resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención ilegal y desaparición del cónyuge y padre de los actores, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo en forma extrajudicial, al margen de la juridicidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Congens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados parte de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

VIGÉSIMO NOVENO: Que así resulta inocuo aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales



Foja: 1

de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente cabe destacar, que si para buscar la verdad y lograr las sanciones privativas y restrictivas de libertad de los culpables resulta imprescriptible el delito de homicidio cometido por agentes del Estado, con mayor razón resultan ser imprescriptibles las acciones ordinarias civiles emanadas de delitos de lesa humanidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación integral*”, cabe señalar que, de acuerdo con la información remitida por el Instituto de Previsión Social, los demandantes han recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado:

1.- Don Guillermo Daniel Orrego Valdebenito ha recibido desde febrero de 2005 a julio de 2023, la suma de \$39.713.198 por concepto de pensión Ley 19.992, la cantidad de \$1.000.000 por aporte único ley N°20.874 y \$609.685 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$251.517.-

2.- Don Manuel Javier Cabieses Donoso ha recibido desde junio de 2018 a julio de 2023 la suma de \$14.077.980 por concepto de pensión Ley 19.992, la cantidad de \$1.000.000 por aporte único ley N°20.874 y \$3.000.000 por Bono Ley 19.992, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$263.264.-

3.- Don Milton William Lee Guerrero ha recibido desde febrero de 2005 a julio de 2023, la suma de \$35.976.011 por concepto de pensión Ley 19.992, la cantidad de \$1.000.000 por aporte único ley N°20.874 y \$609.685 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$251.517.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que



Foja: 1

ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4º de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando los actores son beneficiarios, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que han recibido los actores, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación integral.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito, corresponde abocarse a la determinación de los daños y la relación de causalidad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a los daños invocados, la parte demandante acompañó informes psicológicos, así con respecto al demandante Manuel Javier Gabieses Donoso, este fue elaborado por doña Camila Urrea Arias, Psicóloga clínica, Prais SSMO, quien describe que se realizó entrevista en profundidad, concluyendo que las categorías diagnósticas planteadas (Trastorno por Estrés Postraumático) en su categoría más compleja, son consistentes con el relato y los síntomas, alteraciones y trastornos que el evaluado presenta en su condición de víctima y sobreviviente, lo que sumado al exilio mantiene aún efectos postraumáticos sobre su salud, y efectos biopsicosociales por lo mismo, tratándose de un



Foja: 1

daño prolongado a partir de eventos represivos sufridos y que abarca diferentes dimensiones de su vida.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que del mismo modo con respecto al demandante don Milton Williams Lee Guerrero acompañó certificado firmado por don C. Esteban Radiszcz Sotomayor, Psicólogo Clínico, Psicoanalista, Doctor en Psicopatología y Psicoanálisis, Profesor Asociado de la Universidad de Chile, quien señala que las secuelas físicas y psicológicas, son coherentes con un Trastorno de Estrés Postraumático, el cual habría perdurado varios años después de su liberación y traslado a Francia en febrero de 1975; sumado a un informe médico del Dr. José Miguel Puccio Huidobro, Jefe Unidad Cardiovascular del Hospital San José, quien evidencia varios daños crónicos relacionados a los procesos de tortura con apremio físicos graves, entre ellos Hematuria crónica con falla parcial de la función renal, Cardiopatía corona con etiología multifactorial, miocardiopatía dilatada y limitación al caminar y constantes dolores por las fracturas en pierna izquierda.

CUADRAGÉSIMO: Que, respecto de todos los demandantes, como se viene razonando, ha quedado plenamente establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz de los informes psicológicos que fueran reseñados, sumado a las máximas de experiencia en el sentido que hechos como los establecidos en autos tienen como efecto ordinario y natural, una conmoción interna y afectación a la salud física, síquica y emocional, aparecen indicios que permiten presumir fundadamente que las vivencias a las que fueron sometidos los demandantes afectan de sobremanera la normalidad de la vida y acarrear consecuencias psíquicas permanentes.

Así, los perjuicios sufridos por los actores, en su diversa magnitud, aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes psicológicos, padecimientos que dan cuenta del vínculo causal entre los hechos delictivos acreditados y el daño padecido.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme las consideraciones anteriores, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por los actores, aunque no por la suma pedida en la demanda, y para la regulación del quantum indemnizatorio se tendrá en consideración no sólo la situación especial de cada uno de los actores, sino también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada.

Así, en lo que se refiere a don Manuel Javier Cabieses Donoso, se considerará la duración de la privación de libertad, 1 año y 4 meses, los



Foja: 1

golpes, colgamientos, simulacros de fusilamiento y condiciones en que fue detenido, así como las secuelas que produjeron en el desarrollo de su vida y la pérdida de su fuente laboral según el informe psicológico acompañado, el desarraigo al ser expulsado del país primero rumbo a Perú y luego asilado en Cuba, volviendo clandestinamente a Chile para radicarse hasta el término de la dictadura en Argentina donde se reúne con sus hijos, situaciones que llevan a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que don Milton William Lee Guerrero, estuvo detenido por 1 año y 4 meses aproximadamente, siendo víctima de golpes, aplicación de corriente en distintos lugares del cuerpo, colgamientos, sometimiento a interrogatorios y otras vejaciones, para luego ser enviado a Francia, situación de extrañamiento en calidad de apátrida, las secuelas sufridas, que dan cuenta del informe médico acompañado, así como la edad del demandante a la época de lo narrado (20 años), siendo estudiante universitario, para volver a Chile luego de 12 años, hechos que llevar a determinar el monto de la indemnización en la suma de \$100.000.000.- (ciento veinte millones de pesos).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que respecto del demandante don Guillermo Daniel Orrego Valdebenito, quien estuvo detenido en dos ocasiones por un periodo total de poco más de 10 meses, esta sentenciadora tendrá en especial consideración que fue sometido a tratos vejatorios físicos como golpes, patadas y amarres, así como simulación de fusilamiento, amenazas, golpes en lo oídos, hechos que afectaron indudablemente en lo psicológico.

Así, reconociendo desde luego las limitaciones y falencias de una indemnización sólo por vía de compensación, a falta de mejores antecedentes, llevan a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 2541, 2515,



C-9254-2023

Foja: 1

2332, del Código Civil, artículos 1, 4, 6, 7, 19, 38 y demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República, artículos 1. 1, 2, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 1 de junio de 2023, condenándose al Fisco a pagar a los demandantes Manuel Javier Cabieses Donoso, cédula de identidad 2.890.804-0 y don Milton William Lee Guerrero, cédula de identidad N° 5.799.382-0 la suma de \$100.000.000.- para cada uno, y a don Guillermo Orrego Valdebenito, cédula de identidad N° 6.002.335-2, así como la suma de \$50.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral consecuencia de las detenciones ilegales, torturas y tratos injustos descritos;

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo;

IV.- Que cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXUQHPXXF